



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO.- DE LA POTESTAD DISCIPLINARÍA

ARTICULO 1.- REGULACIÓN NORMATIVA.-

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica de la lucha, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1.990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.L.O. Y D.A, por los preceptos contenidos en el Presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones federativas. Así como por lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 2.- ÁMBITO Y COMPETENCIA

A) ÁMBITO.-

La potestad disciplinaria de la F.E.L.O. Y D.A se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

B) COMPETENCIA.-

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

Podrá decidir la anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

En ambos supuestos se dará traslado de la decisión al órgano Técnico Competente de la F.E.L.O. Y D.A.



CAPITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

ARTICULO 3.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.-

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.E.L.O. Y D.A. corresponde:

- a) A los jueces, árbitros, Comisión de Arbitraje y al Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición. Las posibles reclamaciones deberán estar previstas en las normas reglamentarias.

- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.L.O. Y D.A. Las resoluciones dictadas por el mismo agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuya resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO 4.- VIOLACIÓN DE NORMAS.-

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.L.O. Y D.A. constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en los reglamentos que los desarrollan, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

ARTICULO 5.- COMPOSICIÓN COMITE DISCIPLINA.-

El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por tres miembros, entre los cuales elegirán a su Presidente.

Todos los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la F.E.L.O. y D.A., de entre los componentes de la Asamblea General.

El Comité de Disciplina Deportiva contará con el asesoramiento de un licenciado en Derecho.

En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

El Secretario General de la F.E.L.O. Y D.A., lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.



ARTICULO 6. SESIONES DEL COMITE DE DISCIPLINA

El Comité de Disciplina será convocado por el Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando el orden del día, que contendrá los asuntos a tratar.

Quedará validamente constituido cuando asistan un mínimo de 2 de sus miembros, el asesor jurídico y el Secretario del Comité.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Aquellos miembros que disientan de las decisiones adoptadas podrán hacer constar en el acta los motivos que justifiquen su voto discrepante, lo cual le liberará de la responsabilidad de la decisión adoptada.

El Secretario levantará acta de las reuniones del Comité, haciendo constar los asistentes, los asuntos tratados, y las decisiones adoptadas.

CAPITULO III.- DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 7.- PRINCIPIOS INFORMADORES.-

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTICULO 8.- NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN.-

No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento.

ARTICULO 9.- SANCIONES DETERMINADAS.-

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.



ARTICULO 10.- SIMULTANEIDAD DE SANCIONES.-

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 11.- FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA.-

Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTICULO 12.- NO SANCIÓN SIN INSTRUCCIÓN.-

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y a través de resolución fundada, y ulterior derecho a recurso.

ARTICULO 13.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.-

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.E.L.O. Y D. A, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

ARTICULO 14.- AUTORÍA.-

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTICULO 15.- REGISTRO DE SANCIONES.-

En la Secretaria de los órganos disciplinarios de la F.E.L.O. Y D.A se llevará escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del computo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.



CAPITULO IV.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTICULO 16.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.-

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- e) Por fallecimiento del inculcado.
- d) Por la disolución del Club.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

ARTICULO 17.- AGRAVANTES.-

Se considera como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva:

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva:

.- de igual o mayor gravedad.

.- dos ó más infracciones de inferior gravedad de la que este en trámite sancionador, en el transcurso de un período de tiempo de tres años.

b) Los reiterados desacatos a las decisiones arbitrales en el ámbito de cualquier competición oficial sin que éstos individualizadamente fueran punibles.

c) Provocar el desarrollo anormal de un campeonato por la infracción cometida.

d) Cometer cualquier infracción de las contenidas en el artículo 39 a), 40 a y b) y 41 a y c) como espectador, teniendo licencia como deportista, técnico, arbitro o juez.

e) La reiteración. Existirá reiteración cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva.

f) Premeditación, o conocimiento del daño que se puede causar.

ARTICULO 18.- ATENUANTES.-

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva:

a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.



- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.
- d) Intento de reparación del daño infringido.

CAPITULO V.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 19.- PERDIDA DE CONDICIÓN DE DEPORTISTA.-

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, en un plazo de tres años aquella condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 20.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las misma, transcurridos los cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

ARTICULO 21.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.-

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el artículo 19 del presente Reglamento.



TITULO II

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 22.- INFRACCIONES.

Las infracciones pueden ser de dos clases:

Son infracciones a las reglas de competición deportiva las acciones u omisiones que, durante el curso de aquellas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de las actividades organizadas o calificadas por la F.E.L.O. Y D.A.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas, (tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento de la F.E.L.O. Y D.A)

CAPITULO I.- DE LAS INFRACCIONES A LA REGLAS DE COMPETICIÓN Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones Cometidas por Deportistas, Técnicos, Delegados y Directivos, Profesores. Y de las Sanciones.

ARTICULO 23.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 500.001 pesetas a 1.000.000, o con suspensión de dos a tres años:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral, a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- B) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con la Lucha que, organizadas fuera del ámbito de la F.E.L.O. y D.A y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.E.L.O. Y D.A.



La participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizados por personas o entidades no afiliadas a la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A.

- C) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- D) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general
- E) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la F.E.L.O. Y D.A.
- F) La denuncia de hechos falsos que de ser ciertos constituirían una falta.
- G) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas internacionales.
- H) No respetar las normas de la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A. con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- I) La duplicidad de la licencia federativa.

ARTICULO 24.- INFRACCIONES GRAVES.-

Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 150.000 a 500.000 pesetas, o con suspensión de un mes a dos años, o de una temporada deportiva:

- A) La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.
- B) La infracción flagrante y manifiesta a las normas éticas y morales de la Lucha, cuando revistan gravedad y/o transcendencia social.

ARTICULO 25.- Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 100.001 a 150.000 pesetas, o con suspensión de tres meses a un año:

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, a un Directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, espectador o, en general, a cualquier persona.



- B) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- C) El intento de agresión o la agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.
- D) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.
- E) Actuar pública y notoriamente en contra de las normas de convivencia y cortesía propias de la Lucha.

ARTICULO 26.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 100.000 pesetas, o con suspensión hasta tres meses:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, deportistas, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D) Emplear en el transcurso de la competición medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad del otro deportista.
- E) Los comportamientos, actitudes y gestos manifestados en cualquier actividad de la lucha, que inciten a los presentes en contra de su normal desarrollo.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un campeonato.
- H) El incumplimiento del Delegado Federativo de sus funciones como tal (pesaje, sorteo, etc).
- I) La inobservancia de las normas consuetudinarias de etiqueta y decoro propias del deporte de la Lucha.
- J) La incorrección en el atuendo personal
- k) Las conductas contrarias a las normas de convivencia deportivas que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente reglamento.



ARTICULO 27.- SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA.-

En el caso de que se perciba retribución por el desempeño de su labor podrá imponerse como sanción personal accesoria una multa cuya cuantía se determinará en función de la calificación de la infracción cometida.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las Faltas Cometidas por los Componentes del Equipo de Jueces-Árbitros.

ARTICULO 28.- INFRACCIONES MUY GRAVES.-

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- A) La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los deportistas, o equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, o la información maliciosa o falsa.
- D) Arbitrar, controlar o asesorar al equipo arbitral u organizador en competiciones encuentro o reuniones organizadas fuera del ámbito de la F.E.L.O. Y D.A. sin autorización expresa del órgano técnico competente.
- E) Las acciones violentas y/o contrarias a la corrección y el decoro del deporte de la Lucha, y actitudes groseras, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del deporte de la Lucha.

ARTICULO 29.- INFRACCIONES GRAVES.-

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato a aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender una competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.



- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los componentes del equipo arbitral de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Arbitro Principal.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía de la Lucha, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este deporte, especialmente los aspectos éticos y morales.

En los supuestos de los apartados A), B), y C) se impondrá también al Juez - Arbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTICULO 30.- INFRACCIONES LEVES.-

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse con la antelación debida antes del campeonato, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los participantes.
- D) La inobservancia de las normas de cortesía de la Lucha, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este deporte.



SECCIÓN TERCERA.-

De las Faltas Cometidas por los Clubes.

ARTICULO 31.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas conforme al cuadro de sanciones previsto en el Título III de este Reglamento y si fuera posible con multa de 500.000 hasta 1.500.000 pesetas:

- A) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los deportistas, y otros componentes técnicos, miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, Directivos, y Organizadores del campeonato, que impidan la normal terminación del campeonato.
- B) La actitud incorrecta de los deportistas de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- C) La falsedad en la documentación que motive la expedición de la inscripción, sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- D) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con la Lucha que, organizadas fuera del ámbito de la F.E.L.O. Y D.A, y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.E.L.O. Y D.A.
- E) Participar en actividades federativas sin afiliación en vigor.

ARTICULO 32.- INFRACCIONES GRAVES.-

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del presente reglamento y con multas de 100.000 a 200.000 pesetas:

- A) Los incidentes de público en general, y el lanzamiento de objetos al área de competición o de encuentro en particular, que por su reiteración, intensidad o peligrosidad perturben el normal desarrollo del encuentro, campeonato o actividad, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del campeonato, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Deportistas, Técnicos, Delegados, equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.



ARTICULO 33.- INFRACCIONES LEVES.-

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento y con multa de hasta 75.000 pesetas:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) Faltar a las normas preestablecidas para cada actividad.
- C) El lanzamiento de objetos al área de competición, o de encuentro, fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o deportistas participantes.

SECCIÓN CUARTA

De las Faltas Cometidas por las Federaciones Autonómicas.

ARTICULO 34.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del Reglamento y con multa de 3.000 hasta 9.000 euros:

- A) La falsedad en la documentación que se trámite en la F.E.L.O. y D.A. para todo tipo de actividades de ámbito estatal e internacional.
- B) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con la lucha que, organizadas fuera del ámbito de la F.E.L.O. Y D.A., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.E.L.O. Y D.A.
- C) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando este requiera la colaboración de la Federación Autonómica, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- D) No respetar las normas de la Federación Española de Lucha con respecto a las actividades nacionales e internacionales.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

CAPITULO I.- DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 35.- DE LAS FALTAS

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves.

ARTICULO 36.- FALTAS MUY GRAVES

1.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. el quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) la promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) la participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismo.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) la inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, competiciones o entrenamientos de la selección.
- j) La inejecución de las resoluciones del comité Español de Disciplina Deportiva.



k) Incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la F.E.L.O. Y D.A que reviertan especial trascendencia, o de los que se derive un grave perjuicio.

l) La participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizados por personas o entidades no afiliadas a la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A., ó que no estén reconocidas por esta.

ll) La falta de colaboración con el Comité de Disciplina de la F.E.L.O. Y D.A cuando este solicite cooperación para la obtención de información previa a la incoación del expediente, o una vez iniciada su tramitación.

2.- Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la F.E.L.O. Y D.A, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los estatutos y reglamentos de la F.E.L.O. Y D.A, o aquellos que, aún no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de formas sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La no ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismo autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.E.L.O. Y D.A, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.



f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Se considerará infracción muy grave de la F.E.L, la no expedición injustificada de una licencia.

4. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción o incitación a la utilización de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- e) La administración o utilización de sustancias prohibidas.

El listado de sustancias prohibidas será aquel que se publique en el Boletín Oficial del Estado por resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ARTICULO 37.- FALTAS GRAVES.

Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.



- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de la Lucha.
- g) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autonómica.

ARTICULO 38.- FALTAS LEVES

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los estatutos o Reglamentos Disciplinario de la F.E.L.O. Y D.A.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) La obtención de la licencia federativa por medio de una Federación Autonómica, que no sea la de su lugar de residencia.

TITULO III.- DE LOS PRINCIPIOS SANCIONADORES.

ARTICULO 39.- FINALIDAD DE LA SANCIÓN.-

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte de la Lucha.



ARTICULO 40.- TIPOS DE SANCIONES.-

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en el previstas, son las siguientes:

A) A los Deportistas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo arbitral:

- a)- Inhabilitación temporal o a perpetuidad.
- b)- Suspensión.
- c)- Amonestación pública.
- d)- Apercibimiento.
- e)- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
- f)- Destitución del cargo.
- g)- Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
- h)- Privación de la licencia federativa.
- i)- Descenso de categoría
- j)- Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.
- k)- Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.

B) A los Clubes:

- Multa.
- Baja en la Federación.
- Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
- Privación de la licencia federativa.
- Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.

C) A las Federaciones Autonómicas:

- Multa, y/o privación de subvención o ayuda.

ARTICULO 41.- OTRAS SANCIONES

Además de las previstas en el Artículo anterior, son sanciones específicas de la competición deportiva:

- a) Descalificación en la prueba.
- b) Pérdida de la calificación en los equipos nacionales de elite.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en Campeonatos.
- d) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.



ARTICULO 42.- SIMULTANEIDAD DE FALTAS.-

Si de un mismo hecho se derivasen dos o mas faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el limite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 43.- COMPUTO DE LAS SANCIONES.-

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

ARTICULO 44.- ÁMBITO DE LA INHABILITACIÓN.-

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con la lucha.

La inhabilitación podrá ser:

- a) para la ocupación de cargos de representación federativa.
- b) Para la representación de entidades deportivas.
- c) Para la ocupación de cargos técnicos en la estructura federativa.
- d) Para la ocupación de cargos de gobierno en la estructura federativa.
- e) Para la participación en actividades oficiales.

ARTICULO 45.- SANCIONES ECONÓMICAS.-

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F.E.L.O. y D.A. dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los Órganos Federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, en cualquier caso supondrá la suspensión de todos los derechos federativos hasta su abono.

ARTICULO 46.- RESPONSABILIDADES DE LOS CLUBES.-

Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Deportistas, técnicos, y directivos, asimismo es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, así como de los incidentes ocasionados por sus seguidores.



ARTICULO 47.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Los diversos grados de las sanciones previstas en el presente Título, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo de un mes a cuatro años.

- .- Grado mínimo: de un mes a ocho meses
- .- Grado medio: de ocho meses y un día a dos años.
- .- Grado máximo: de dos años y un día a cuatro años.

ARTICULO 48.- EFICACIA DE LAS SANCIONES

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

ARTICULO 49.- SANCIONES A LOS DEPORTISTAS EN MATERIA DE DOPAJE.

A estos efectos no será necesaria la modificación del presente reglamento para efectuar sanciones en materia de dopaje superiores a las aquí fijadas, si de conformidad con la Normativa del C.S.D. en materia de dopaje, o por adaptación de directivas Comunitarias resultare superior la sanción a imponer.

- 1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a del artículo 36.4 cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 1 del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 50.000 a 500.000 pesetas.
- 2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1 del artículo 36.4 cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá : suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.
- 3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.b del artículo 36.4 corresponderá las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.
- 4.- Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.c del artículo 36.4 corresponderá las sanciones establecidas en el apartado 2 de este artículo.
5. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.e del artículo 36.4 corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 51 del presente reglamento.
6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d del artículo 36.4 cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.



7. Por la comisión de la infracción previa en el apartado 1d del artículo 36.4 cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 51 del presente reglamento.

8.- Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

9.- Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente. En caso de tercera infracción y con independencia de las sustancias, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de la licencia federativa a perpetuidad y, en su caso la correspondiente sanción pecuniaria.

ARTICULO 50. SANCIONES A LOS CLUBES

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b, d y e del artículo 36.4 de este Reglamento, podrá corresponder:

- a. Multa de 200.000 a 2.000.000 de pesetas
- b. Pérdida de puestos en la clasificación.
- c. Pérdida o descenso de categoría

2.-En caso de reincidencia la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

ARTICULO 51. SANCIONES A LOS DIRECTIVOS, TÉCNICOS, JUECES-ÁRBITROS

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1b, d y e, del artículo 36.4 de este reglamento, podrá corresponder :

- a. Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas
- b. Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
- c. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.



TITULO III.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 52.- JUECES-ÁRBITROS. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a las normas establecidas.

Las actas suscritas por los árbitros de una competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

ARTICULO 53.- COMITE DE COMPETICIÓN. El Comité de Competición será competente en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de campeonatos que impidan su normal desarrollo. Para la resolución de estas faltas utilizarán el procedimiento de urgencia, siguiendo las normas establecidas en su propio reglamento.

ARTICULO 54.- COMITE DE DISCIPLINA. Conocerá en segunda instancia del procedimiento de urgencia, por las infracciones a las reglas del juego que perturben el normal desarrollo de la competición, y en primera instancia de las infracciones a las normas de competición y a las general deportivas.

ARTICULO 55.-INTERESADOS. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 56.-MEDIDAS PROVISIONALES. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por propuesta razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios



irreparables.

ARTICULO 57.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES. Los órganos disciplinarios deportivos de la F.E.L.O. Y D.A. deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, los órganos disciplinarios de la F.E.L.O. Y D. A. acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. Podrán acordarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 58.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2. del Real Decreto de Disciplina Deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina tuviera conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 59.- APLICACIÓN. El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

ARTICULO 60.- INICIACIÓN. Se iniciara de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

El Comité de Disciplina actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de competición, y en los informes complementarios que emitan el Comité de Competición, árbitros o jueces.

También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que el propio Comité designe.

ARTICULO 61.- TRÁMITES. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 56, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismo a los interesados, para que, en el término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

ARTICULO 62.- ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo



procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

ARTICULO 63.- FALLO DEL COMITE. Los fallos del Comité de Disciplina se comunicarán a los interesados, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que se habrán de interponer.

Asimismo se comunicarán a la Federación Española y las Federaciones Autonómicas, donde estuviese federado el interesado, para dar cumplimiento a las sanciones por el impuestas.

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTICULO 64.- APLICACIÓN.- El Comité de Competición, resolverá con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

ARTICULO 65.- TRÁMITE.- De acuerdo a lo establecido en la normativa del Comité de Competición, este será convocado por el Presidente del Comité, actuando de oficio ó a petición de los interesados.

Será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el Comité, de forma verbal o escrita sus alegaciones.

Se levantará acta de la convocatoria del Comité, en la que se hará constar:

- .-Descripción sucinta de los hechos.
- .-Personas que han intervenido.
- .-Propuesta de calificación y resolución.
- .-Medidas cautelares que se hayan adoptado.

ARTICULO 66.- FALLO. La decisión del Comité de Competición, se dará a conocer a los interesados en el plazo de 72 horas, constando en el acta la resolución adoptada.

ARTICULO 67.-RECURSOS. Los interesados no conformes con la resolución del Comité de Competición podrán formular por escrito su disconformidad que deberá ser motivada.

El Presidente del Comité de Competición, en las veinticuatro horas siguientes comunicará de forma telegráfica o telefónica, al Presidente del Comité de Disciplina, los hechos y lo actuado, para que éste proceda a la convocatoria del Comité, en un plazo no superior a siete días. Citará asimismo a todos los interesados por si estiman conveniente hacer alguna alegación, en cuyo caso deberán enviarla para que esté en posesión del Comité para la fecha de la reunión. A la citada se adjuntará copia del acta del Comité de Competición.



PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 68.- APLICACIÓN. El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas.

ARTICULO 69.- INICIACIÓN. Por el Comité de Disciplina, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 70.-PROVIDENCIA DE INICIO. Incoado el procedimiento, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al interesado de su comienzo y del nombramiento indicado.

ARTICULO 71.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN. Al instructor le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado par el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga conocimiento del nombramiento, se presentará ante el órgano que dicto la providencia de nombramiento, quien deberá resolver en el plazo de 3 días.

El escrito de recusación deberá contener la causa en la que se funda.

Contra la resolución adoptada no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTICULO 72.- DILIGENCIAS. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTICULO 73.-PRUEBA. El instructor podrá decidir si abre período de prueba o no, si se decide la apertura tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con antelación el lugar y momento d la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio d la fase probatoria, la práctica d cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de



interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Si el Instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

ARTICULO 74.- ACUMULACIÓN

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTICULO 75.- SOBRESEIMIENTO

A la vista de las actuaciones practicadas, en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulara el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

ARTICULO 76.- PLIEGO DE CARGOS

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá poner el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso las alegaciones presentadas.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DOPAJE

ARTICULO 77.- PROCEDIMIENTO DE CONTROL

1. El procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestra y o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia y constará de una fase previa y una comunicación.
2. Por fase previa se entiende por tal aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia en su caso de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje



deportivo.

La fase previa concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados de análisis o contra - análisis en su caso.

3.Fase de comunicación: incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la Federación Española correspondiente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tenga conocimiento la Federación Española de Lucha, que su Presidente debe efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

ARTICULO 78. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/92 de disciplina Deportiva.

3.- La existencia de responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del citado Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 79.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. (Ley 30/92)

ARTICULO 80.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 86.



ARTICULO 81

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, o actividad, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa competición para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2.-Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrán los recursos previstos en este capítulo. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

ARTICULO 82

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTICULO 83

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga en el presente título o en el resto de la normativa deportiva.

ARTICULO 84.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité de Competición podrán ser recurridas ante el Comité de Disciplina de la FELO y D.A en el plazo y forma previstos en este Capítulo.

Las resoluciones del Comité de Disciplina de la FELO y D.A. agotan la vía administrativa pudiendo ser recurridas sus resoluciones en primera o segunda instancia ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del R.D. de Disciplina Deportiva.

2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia deportiva de ámbito estatal, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 85

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.



ARTICULO 86

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTICULO 87

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresadas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTICULO 88

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si se determinará la existencia de vicio formal, se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTICULO 89

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LUCHAS OLÍMPICAS
Y DISCIPLINAS ASOCIADAS



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

FEDERACION ESPAÑOLA DE LUCHAS

OLÍMPICAS Y DISCIPLINAS ASOCIADAS

Junio 2001



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LUCHAS OLÍMPICAS
Y DISCIPLINAS ASOCIADAS

